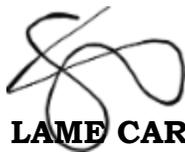


NOTA SECRETARIAL. Popayán C, Julio 07 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que en el presente proceso se hace necesario requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, acorde con lo dispuesto en el auto No. 460 del 03 de septiembre de 2019 (folios 30 a 31). Sírvase proveer.

El Secretario



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. No. 448

Radicación: 19001-31-10-002-2017-00358-00
Asunto: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LEIDY JHOANA LOPEZ ARBOLEDA en representación de su menor hija
KATERIN JHOANA TRUJILLO LOPEZ
Demandado: PAULO HERNANDO TRUJILLO DE JESUS

Popayán, Julio siete (07) de dos mil veinte (2.020)

Revisado el presente asunto, se tiene que mediante el auto mencionado en la nota secretarial que antecede, se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito al igual que la liquidación del mismo, para que esta fuera presentada por cualquiera de las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, a la fecha se observa que la mencionada liquidación no ha sido presentada por ninguna de las partes, sin que este juzgado pueda proceder a ello, por cuanto bajo las reglas del C.G del P, ello es carga de las partes, sea conjuntamente o por separado.

Para lo anterior, se les concedera a los interesados un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para los fines indicados, y en caso de no cumplir con dicha carga, se ordenará que el proceso pase a inactivos y su consecuente archivo provisional, teniendo en cuenta que el demandante es un menor de edad para el cual no es posible aplicar el desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

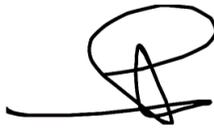
PRIMERO: REQUERIR a las partes en el presente asunto, a fin de que presenten la liquidación del crédito, tal como se dispuso en el numeral 2° del auto No. 460 del 03 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de este proceso.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaria a la espera del cumplimiento de la carga que le corresponde a las partes y relacionada en el numeral anterior.

TERCERO: Transcurridos treinta (30) días, siguientes al vencimiento del termino concedido a las partes, sin que se hubiere cumplido con lo solicitado, archívese provisionalmente el presente asunto en el grupo de INACTIVOS y repórtese en la casilla respectiva de la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto # 448)